

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/040/2021

ACTOR: ELOY VILLANUEVA MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PRI

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de abril de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **desechar** el medio de impugnación citado al rubro, ante la falta de definitividad del acto controvertido.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

II. Aprobación de convocatoria. El cuatro de marzo, el Partido Revolucionario Institucional, emitió la Convocatoria del proceso interno de selección de las candidaturas a Presidencias Municipales para el Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021.

III. Registro. Refiere el ciudadano Eloy Villanueva Moreno, que es militante y aspirante a la Presidencia Municipal de Metlatónoc, Guerrero, pero solo acredita la primera circunstancia.

IV. Predictamen de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI. Afirma el actor que el veintiocho de marzo le fue notificado el predictamen de veintisiete de marzo, emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del

Partido Revolucionario Institucional, el cual, entre otras cosas, a decir del actor, hizo caso omiso a los usos y costumbres, pues erróneamente considera que se estaba combatiendo la paridad de género, sin embargo, lo que se combate es la intromisión en los asuntos internos de los pueblos originarios en la toma de decisión de quienes habrán de ser sus candidatos o representantes.

V. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, solicitando que, agotado el trámite de ley, el medio de impugnación se remitiera a este Tribunal Electoral.

Al efecto, el tres de abril, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitió a este Tribunal de Justicia Electoral, el expediente relativo, con su informe circunstanciado, constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y lo que denomina un “predictamen” de veintisiete de marzo.

VI. Radicación. El mismo día, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, J. Inés Betancourt Salgado, dictó acuerdo de radicación, en el que dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó su registro en el libro de gobierno con la clave TEE/JEC/040/2021, y el turno a la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mismo que cumplimentó mediante oficio PLE-375/2021.

VII. Recepción. El cinco siguiente, la magistrada ponente dictó acuerdo de recepción del medio de impugnación, y ordenó se emitiera la resolución que en derecho corresponda, la cual ahora se dicta en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto¹, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Metlatónoc, Guerrero, quien se agravia de la resolución intrapartidista que por esta vía impugna, en la cual se predeterminó infundado si juicio de Protección de los Derechos Partidarios del Militante, lo que a decir del actor, violenta el derecho fundamental de la libre determinación de los pueblos indígenas y su derecho a ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia por falta de definitividad del acto impugnado. Este órgano jurisdiccional electoral estima que se actualiza una causa de notoria improcedencia en el presente asunto, porque el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, lo que conduce al desechamiento del mismo.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación², establece que los medios de impugnación previstos en la misma, serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En ese contexto, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme³.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que de la interpretación de la Constitución

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

² **ARTÍCULO 14.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno; (...)

³ Según lo previsto en las fracciones II y V, del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

Federal⁴ se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Asimismo, ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de actos intraprocesales sólo procederán de manera excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁵.

Esto es así, pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso, puesto que la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Por tanto, el mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: I) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y II) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por este la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos (como el derecho a ser votado) de quien está sometido a un proceso o procedimiento⁶.

⁴ Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.

⁵ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000875.pdf>

⁶ De conformidad con la sentencia SUP-CDC-2/2018, y la tesis de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

En ese sentido, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza⁷.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente

En el caso particular, el actor impugna el pre dictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, el cual constituye una resolución intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

Lo anterior, de conformidad con los puntos resolutivos del pre dictamen mediante los cuales, la Comisión responsable concluyó lo siguiente:

“PREDICTAMEN

PRIMERO. RESULTA INFUNDADO el juicio para la protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por Eloy Villanueva Moreno, en contra del acuerdo de fecha 15 de marzo del año 2021, dictado por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas en el Estado de Guerrero.

“SEGUNDO. Con el expediente original debidamente integrado el presente dictamen, **remítase** por los medios más eficaces a **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, tal como lo señala el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria.”

⁷ Véase la Jurisprudencia 1/2004, de rubro “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.

...”

Como se advierte del segundo punto resolutivo, la Comisión responsable ordenó remitir por los medios más eficaces a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los términos señalados por el artículo 24 fracción I del Código de Justicia Partidaria, el cual, a la letra dice:

“Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;

Con base en dicha disposición interna, se deduce que la Comisión responsable es competente para recibir y sustanciar los medios de impugnación en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, así como remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes el expediente y un pre dictamen a la Comisión Nacional de justicia Partidaria de dicho partido para que resuelva lo conducente.

En los mismos términos, la fracción X del artículo 24 antes mencionado, dispone que, para el caso de la interposición del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, la Comisión responsable deberá remitir a la Comisión homóloga Nacional, tanto el expediente como el pre dictamen mencionado.

Por su parte, el artículo 14, fracciones III y IV, del Código de Justicia Partidaria del PRI⁸, establece que la Comisión Nacional es competente para conocer,

⁸ **Artículo 14.** La Comisión Nacional es competente para:

III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código

sustanciar y resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de actos emitidos por órganos de dicho partido del ámbito local, para lo cual resolverá lo conducente.

De acuerdo con las citadas disposiciones reglamentarias, la Comisión responsable no tiene la competencia para resolver de forma definitiva el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que hizo valer el actor ante dicha instancia partidaria, sino que, solamente le corresponde integrar el expediente y remitirlo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria junto con un pre dictamen, para que esta última resuelva lo conducente, esto es, resolver en definitiva y en única instancia.

No pasa desapercibido que el artículo 237, fracción XII, del Estatuto del PRI⁹, prevé que la Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección y postulación de candidaturas.

Por consiguiente, resulta indefectible que la decisión última en torno al Pre dictamen materia de impugnación¹⁰, corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, conforme a la atribución que le confieren los artículos antes mencionados.

Bajo esa circunstancia, resulta evidente la falta de definitividad del acto reclamado, atento a que el actor controvierte el citado Pre dictamen, sin

IV. Conocer, sustanciar y **resolver** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, **en única instancia**, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de **actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local**, la Comisión Nacional **será competente para resolver lo conducente**; (...)

⁹ **Artículo 237.** Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas. La Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias; (...)

¹⁰ De fecha veintisiete de marzo, emitido por la autoridad responsable dentro del expediente CEPC-GRO-002/2021

cuestionar aún la resolución definitiva que deberá emitir la Comisión Nacional en los plazos y términos previstos en su normativa interna, por lo que el presente medio de impugnación se ha promovido antes de que exista un pronunciamiento firme y definitivo.

Por tanto, no existe una afectación que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en virtud de que la impugnación se dirige a controvertir un acto preparatorio que no proporciona una resolución que ponga fin al procedimiento ante la instancia partidaria nacional.

Cabe mencionar que a ningún fin práctico conduciría que el presente medio de impugnación fuese rencauzado a otra vía, ya que, independientemente de si se colman o no los requisitos de procedencia del juicio, se está frente a actos intraprocesales que carecen de definitividad.

Con lo anterior, queda demostrada la actualización de la notoria improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, contenida en la fracción I, del artículo 14, de La Ley de Medios de Impugnación local, toda vez que el multicitado Pre dictamen carece de definitividad y firmeza mencionadas por encontrarse en análisis para su resolución definitiva ante la autoridad interna nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, procede desechar el medio de impugnación que se resuelve, sin que ello prejuzgue sobre el contenido del mismo a la luz de los agravios invocados por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el juicio electoral ciudadano promovido por **Eloy Villanueva Moreno**, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable, en su domicilio oficial y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS